



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS GENERALES

**EXPEDIENTE:** SM-JG-17/2025 Y  
**ACUMULADO**

**PARTE ACTORA:** SAMUEL ALEJANDRO  
GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-937/2024, en la cual, entre otras cuestiones, determinó existente la infracción atribuida a la parte promovente, consistente en vulneración al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad y dio vista al Congreso de la referida entidad federativa, por conducto de su Mesa Directiva para que, conforme a las leyes aplicables, determinara lo que en Derecho correspondiera.

Lo anterior, al considerar que, por lo que hace al medio de impugnación de Samuel Alejandro García Sepúlveda: a) los agravios que hace valer la parte actora no son aptos para demostrar que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León haya incurrido en algún vicio formal o de fondo al dictar la resolución; y, **b)** fue correcta la vista al Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de su Mesa Directiva, sobre la responsabilidad del actor, en su calidad de Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, respecto a la infracción que se acreditó; y, por lo que hace a los agravios que expone el Partido Revolucionario Institucional se considera que no son aptos para evidenciar la existencia de algún vicio en la resolución, ya que no demuestran que en la resolución se haya realizado algún estudio erróneo al determinar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

ÍNDICE

GLOSARIO .....2  
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....2  
2. COMPETENCIA .....3  
3. PROCEDENCIA .....4  
4. ESTUDIO DE FONDO.....6  
5. RESOLUTIVO .....21

GLOSARIO

<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia local.** El cuatro de abril, el Partido Revolucionario Institucional denunció, al actor por la difusión de cinco historias en la red social Instagram, lo que aconteció en once de enero, pues, en su consideración, se cometían las infracciones consistentes en la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de servidores públicos.

**1.2. Trámite del procedimiento especial sancionador PES-193/2024.** La denuncia fue admitida por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el cinco de abril, el ahora actor fue emplazado a juicio el treinta de octubre y el seis de noviembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.3. Resolución controvertida.** El seis de febrero del año en curso, el *Tribunal local* dictó resolución, en la que: a) sobreseyó parcialmente el procedimiento por lo que hace a dos de las publicaciones que se relacionan con la elección de la persona titular del poder ejecutivo federal; b) determinó que se acreditaba la existencia de la conducta consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; y, c) declaró la inexistencia de infracciones de uso indebido de recursos públicos.

Debido a que se tuvieron por acreditadas infracciones a la normativa electoral, el *Tribunal Local* dio vista al *Congreso local*, para que, conforme las leyes aplicables, determinara lo que en Derecho corresponda.

**1.4. Presentación de demandas:** Inconformes con lo anterior, Samuel Alejandro García Sepúlveda y el Partido Revolucionario Institucional presentaron las demandas encaminadas a impugnar la determinación del *Tribunal Local*.

**1.5. Encauzamiento de las demandas y trámite de los expedientes.** Mediante acuerdos plenarios de diecisiete y dieciocho de febrero, de dos mil veinticinco, esta Sala Regional encauzó las demandas a juicio general, mismas que fueron registradas bajo las claves SM-JG-17/2025 y SM-JG-18/2025 respectivamente; los cuales, previos los trámites previstos en la *Ley de Medios*, se radicaron y admitieron, además en el primero de los expedientes señalados, se tuvo por presentado como tercero interesado al Partido Acción Nacional, y al no existir alguna diligencia pendiente de desahogo se ordenó cerrar la instrucción, lo que se determinó en los acuerdos que se dictaron el dieciocho y diecinueve de febrero en cada uno de los expedientes mencionados.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador en donde el *Tribunal Local* determinó que la persona titular del poder ejecutivo del estado de Nuevo León cometió la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en el contexto de la elección de la diputación del distrito electoral 12 local, así como en la elección del ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, procesos electorales que corresponden al ámbito material de competencia de este órgano colegiado, y que se cometieron en la entidad federativa en la que se ejercer jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JG-18/2025** al diverso **SM-JG-17/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, en términos de los artículos 267, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA

#### 4.1. Procedencia del juicio general iniciado por Samuel Alejandro García Sepúlveda

El juicio general es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

4

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el siete de febrero del año en curso<sup>2</sup> y la demanda se presentó el once siguiente<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta el sábado ocho, así como domingo nueve de dicho mes y año, por ser días inhábiles<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Como se advierte a foja 350 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Véase sello de recepción de la demanda.

<sup>4</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral en curso, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.



**d) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el actor acude en su calidad de *Gobernador*, a través de su Consejero Jurídico, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable. Asimismo, fue parte denunciada en el procedimiento que dio origen a la resolución controvertida.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte promovente es que se revoque la resolución controvertida, en la cual, determinó la responsabilidad del aquí actor en lo que ve a la infracción atribuida, consistente en la vulneración al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad y dio vista al *Congreso local*, por conducto de su Mesa Directiva para que, conforme a las leyes aplicables, determinara lo conducente, lo cual estima contrario a Derecho.

#### **4.2. Procedencia del juicio general iniciado por el Partido Revolucionario Institucional**

El juicio general es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el siete de febrero del año en curso<sup>5</sup> y la demanda se presentó el trece siguiente<sup>6</sup>, sin tomar en cuenta el sábado ocho, así como domingo nueve de dicho mes y año, por ser días inhábiles<sup>7</sup>.

**d) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el actor acude por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Asimismo, fue

<sup>5</sup> Como se advierte a foja 354 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Véase sello de recepción de la demanda.

<sup>7</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral en curso, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

parte denunciante en el procedimiento que dio origen a la resolución controvertida.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte promovente es que se revoque la resolución controvertida, para los efectos de que se realice un nuevo análisis en donde se determine que la persona denunciada cometió la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

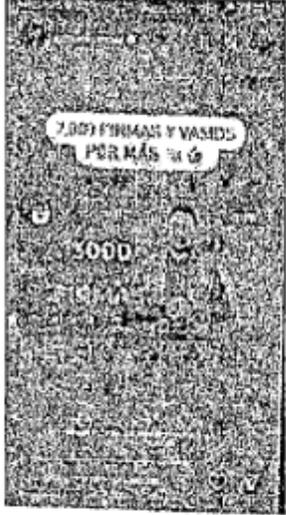
## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, por la presunta vulneración a los principios de equidad y neutralidad derivado de diversas publicaciones que realizó en su cuenta de *Instagram*, consistentes en la réplica en la modalidad de "stories" de posteos realizados en las cuentas de glenzambrano, miguel.davila.t, remiperales, que para mayor referencia se insertan a continuación:

6

No.	Liga electrónica de la publicación	Tipo de publicación	Captura	Descripción
1	<a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278185324356652725">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278185324356652725</a>	Historia de Instagram		Se observa un video publicado con el encabezado "Se le chispoteó al líder del PAN", en la cuenta de Instagram de "glenzambrano"; el cual fue compartido por el denunciado en la misma red social.  En la cual se menciona:  "¿Cómo están todos señores? Pues bueno, el día de hoy vengo a traer estas zanahorias para ofrecerte a todas las ratas que se destaparon de la cloaca de corrupción, y miren nada más lo interesante, el mismo presidente del PAN sacó a relucir todo el mundo."

2	<p><a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278145298575792560?utm_source=ig_story_item_share&amp;igsh=MWs2Y25jd1MlVycw==">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278145298575792560?utm_source=ig_story_item_share&amp;igsh=MWs2Y25jd1MlVycw==</a></p>	Historia de Instagram		<p>De la liga electrónica fue dirigido al enlace <a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278145298575792560?utm_source=ig_story_item_share&amp;igsh=MWs2Y25jd1MlVycw==">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278145298575792560?utm_source=ig_story_item_share&amp;igsh=MWs2Y25jd1MlVycw==</a> %3D; donde se observa un video publicado con el encabezado "7,000 firmas y vamos por más (emoji de puño cerrado y naranja)" en la cuenta de Instagram de "miguel.davila."; el cual fue compartido por el denunciado en la misma red social.</p> <p>En la cual se menciona:</p> <p><i>Hola a todos y todas, como saben Movimiento Ciudadano me requería 3 mil firmas de respaldo ciudadano para avalar y registrar mi precandidatura a la diputación local del distrito 12 de García para antes del 21 de enero y con mucho gusto les digo que desde los primeros días de enero</i></p>
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------	------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4	<p><a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278145131046795796?utm_source=ig_story_item_share&amp;igsh=MXE2eGRvd2JvMXR0aQ">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278145131046795796?utm_source=ig_story_item_share&amp;igsh=MXE2eGRvd2JvMXR0aQ</a></p>	Historia de Instagram		<p>De la liga electrónica fue dirigido al enlace <a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278145131046795796?utm_source=ig_story_item_share&amp;igsh=MXE2eGRvd2JvMXR0aQ">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278145131046795796?utm_source=ig_story_item_share&amp;igsh=MXE2eGRvd2JvMXR0aQ</a> D%3D; donde se observa una imagen con sonido instrumental publicado con el encabezado "Juárez al fin cuenta con una verdadera opción" y "ARRRAAAAANCATE" y "ARRRAAAAANCATE" y "feliarratia"; en la cuenta de Instagram de "remiperales"; el cual fue compartido por el denunciado en la misma red social.</p> <p>De la imagen difundida se advierte una encuesta con el título ¿Por cuál de las siguientes personas votaría para ser alcaldesa o alcalde del Municipio de Juárez.</p>
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------	--------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## 5.2. Resolución impugnada

El seis de febrero de dos mil veinticinco, el *Tribunal Local* dictó resolución en la cual determinó lo siguiente:

Respecto de la publicación 1, determinó que se realizó válidamente al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, pues de su contenido no se desprendía algún elemento que demostrara que se pretendió influir en favor o en contra de algún partido político o persona, además, porque su contenido era una crítica hacia cuyo destinatario no era evidente, además que únicamente aparecía la frase "se le chispotéo (sic) al líder del PAN (sic)".

## SM-JG-17/2025 Y ACUMULADO

Por lo que hace a las publicaciones 2 y 4, determinó que se actualizaba la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, ya que se difundió, por una parte, un video del entonces aspirante del partido Movimiento Ciudadano a la candidatura de diputación local en el distrito 12 local, donde anunció la recolección de firmas que le habían solicitado, por otra, se compartió una encuesta que favorecía a la precandidatura de Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, y que lo promocionaba con las frases “Juárez al fin cuenta con una verdadera opción”, “ARRAAAAANCATE @felixarratia”.

Sostiene que la acción de difusión de las publicaciones compartidas el día once de enero se dio en el contexto del proceso electoral para la elección de cargos a las presidencias municipales, y que impactó la equidad de la contienda por faltar a su deber de abstención durante el proceso comicial, en específico, durante la etapa de precampaña.

Argumenta que no bastaba el hecho de que no existiera alguna expresión o frase que llamara al voto a favor de algún partido, precandidatura o candidatura, pues era suficiente que las publicaciones tuvieran como finalidad incidir en el proceso electoral al haber sido difundidas por un servidor público, también, que traspasó los límites inherentes a tal calidad, pues su libertad de expresión rebasó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en quebranto de la contienda electoral.

8

Razona que atendiendo a los parámetros de *Sala Superior* en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-38/2021, la conducta incidió en el proceso electoral dado que, el hoy actor tiene el carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, que es el cargo más alto en la estructura del gobierno estatal, y porque tiene un vínculo con el partido Movimiento Ciudadano.

Refiere que las publicaciones exceden de los límites de la libertad de expresión, porque en una de las publicaciones aparecen los nombres de las precandidaturas a la diputación local del distrito 12 y del ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, se compartieron durante la etapa de precampaña, se incluyeron frases que posicionaron a la precandidatura del ayuntamiento así como al partido por el que aspiraba a contender, se vincula directamente con elecciones en la entidad federativa en la que el denunciado ejerce el cargo de gobernador, por lo que ordenó dar vista a la Mesa Directiva del *Congreso Local* para que impusiera la infracción que correspondiera.



Finalmente, determinó que la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos no se configuraba, ya que no se demostró la utilización de bienes o de personal al servicio del gobierno estatal para la realización de los hechos denunciados, y por lo que hace a la promoción personalizada, estimó que no se difundió algún informe, logros, avances en desarrollo social, económico, cultural, político, beneficios o compromisos cumplidos por parte del denunciado, por lo que no se configuraba la conducta.

### 5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, los actores hacen valer ante esta Sala Regional los siguientes agravios:

#### 5.3.1. Agravios de Samuel Alejandro García Sepúlveda

En el agravio PRIMERO, medularmente sostiene que la autoridad responsable indebidamente fundó su decisión en lo dispuesto por el artículo 457, numeral 1, de la *LEGIPE*, pues no se actualiza el supuesto a que se refiere el precepto y numeral destacados, dado que el *Congreso local* no es superior jerárquico del actor, en su calidad de *Gobernador*.

De ahí que está impedido para sancionarlo, ante la ausencia de una subordinación jerárquica justificada con base constitucional alguna, sino una autonomía funcional y de competencia exclusiva, al no existir una previsión específica sobre quién debe imponer sanciones, cuando la infracción es cometida por servidores públicos, como es en el caso de personas titulares de poderes ejecutivos estatales -cargo que ostenta el actor-, motivo por el cual, escapa a las atribuciones de las autoridades electorales imponerlas, como también otorgar competencia a otros órganos del Estado para realizarlo.

El tribunal responsable vulnera el principio de división de poderes, al otorgar facultades de control al *Congreso local* respecto de otro poder, mismas que no están previstas constitucionalmente, generando un desequilibrio, afectando la autonomía del Ejecutivo local en grado de subordinación, afirmación que, refiere, se sostiene en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 310/2019.

En el agravio SEGUNDO se duele de que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre la naturaleza de la publicación y del evento de carácter partidista, por lo que no podía determinarse una incidencia en la contienda electoral sancionable en términos del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución

Federal, puesto que todas las personas tienen derecho a su libertad de asociación.

Considera errónea la apreciación del *Tribunal Local* al mencionar que el hecho de que el actor hubiera publicado el contenido denunciado en su red social vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y que carece de los fundamentos y motivos por los cuales arribó a la conclusión de que dicha red social vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Sostiene que la resolución carece de congruencia y exhaustividad, ya que al establecer que su sola presencia vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad, dejando de lado que *Sala Superior* ha reconocido que las personas servidoras públicas tienen derecho a ejercer sus prerrogativas ciudadanas, como ejercer la libertad de expresión y asociación.

Estima que el *Tribunal Local* dejó de lado que, en diversos precedentes de *Sala Superior*, los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida interna del partido al que pertenecen, y que no existe prohibición para asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo, siempre y cuando ello no implique la erogación de recursos públicos.

10 Además, argumenta que debió tenerse en consideración que la publicación no contenía algún llamado al voto en favor o en contra de algún partido político.

Asimismo, expresa que si bien, la cuenta de Instagram de la parte actora sirve como un mecanismo de comunicación, la autoridad tiene la facultad de analizar el contenido, por lo que no podía concluirse de manera incongruente que la publicación por sí sola constituya un uso indebido de recursos públicos materiales.

También, considera que la resolución carece de motivación y fundamentación cuando se declaró fundada la infracción que le fue atribuida, ya que falta a los requisitos fundamentales y mínimos del debido proceso, y en esa misma línea, sostiene que al no existir elementos que actualicen violación a la legislación electoral, no sería procedente declarar alguna infracción al marco legislativo, sino que tal decisión únicamente se podrá establecer cuando se pruebe plena y fehacientemente la responsabilidad directa e inmediata en los hechos.

### **5.3.2. Agravios del Partido Revolucionario Institucional**

En su demanda, expresa los siguientes motivos de inconformidad.



En el agravio PRIMERO sostiene que la resolución no atiende al principio de exhaustividad y que realiza un estudio indebido del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que declaró que no se configuraba la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Estima que en la resolución se dejó de tener en cuenta que conforme diversos precedentes de *Sala Superior* las personas servidoras públicas tienen que conducirse con prudencia discursiva y evitar que con sus declaraciones se favorezca o perjudique a algún partido político.

Considera que el *Tribunal Local* no valoró que el denunciado en su carácter de gobernador del Estado de Nuevo León, debió abstenerse de difundir contenidos que pudieran incidir en el proceso electoral y se limitó a señalar que porque no participó ninguna persona servidora pública en la administración de las redes la conducta era inexistente.

Estima que esa conclusión refleja una falta de exhaustividad y una indebida interpretación y aplicación del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que no se analizó que la publicación se realizó en su carácter de gobernador del Estado de Nuevo León y, además, se debió tener en consideración que se declaró que era responsable por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por la utilización de su red social, refiriendo que la Sala Especializada ha sostenido que las cuentas de redes sociales de personas con relevancia pública que corresponden a personas servidoras públicas, implican el uso de recursos materiales, por lo que el *Tribunal Local* debió de tener por acreditada la infracción.

11

En el agravio SEGUNDO considera que no se realizó un análisis adecuado de las pruebas, porque el *Tribunal Local* no tomó en consideración que en los diversos informes se hizo notar que la cuenta donde se publicaron las stories objeto de denuncia estaba bajo el control del entonces denunciado.

Sostiene que resulta erróneo que no se tenga por configurada la infracción, pues, aun cuando en denunciado sea quien administra la cuenta, ello lo hace en su carácter de gobernador, lo que conlleva el uso de recursos públicos y, por ende, se tuvo que considerar que las personas servidoras públicas tienen la obligación de conducirse con prudencia discursiva para evitar afectar la equidad en la contienda.

#### **5.4. Cuestión a resolver y metodología**

A partir de los agravios hechos valer por Samuel Alejandro García Sepúlveda, esta *Sala Regional* debe determinar, en primer orden, si fue correcto o no que el tribunal responsable **estimara la existencia** de la infracción consistente en vulnerar el principio de equidad, neutralidad e imparcialidad y, de manera posterior, si resultó ajustado a Derecho que el *Tribunal local* **diera vista** al *Congreso local*, por conducto de su Mesa Directiva, para que decidiera lo conducente.

Para ello, el agravio SEGUNDO se analizará en primer término, pues, al versar sobre la acreditación de la infracción, en caso de que le asistiera la razón al actor y se decretara la modificación de la resolución, la vista al *Congreso local* no podría subsistir, pues, ésta se origina con motivo de la imputación de responsabilidad al actor.

Luego, se estudiará el agravio PRIMERO relacionado con la vista al *Congreso local*, por conducto de su Mesa Directiva, ante la acreditación de la responsabilidad de la infracción por parte del *Tribunal Local*.

Finalmente, se analizarán los agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional en el orden que se propuso en la demanda.

## **12 5.5. Decisión**

Debe confirmarse la resolución impugnada en la materia de la controversia, toda vez que: a) los agravios que hace valer Samuel Alejandro García Sepúlveda no son aptos para demostrar que el *Tribunal Local* incurrió en algún vicio formal o de fondo al dictar la resolución; y, b) fue correcto determinar la vista al *Congreso local*, por conducto de su Mesa Directiva, sobre la responsabilidad del actor, en su calidad de *Gobernador*, respecto a la infracción que se acreditó; por lo que hace a los agravios que expone el Partido Revolucionario Institucional se considera que no son aptos para evidenciar la existencia de algún vicio en la resolución, ya que no demuestran que en la resolución se haya realizado algún estudio erróneo al determinar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

### **5.6. Justificación de la decisión**

**5.6.1. Los agravios propuestos por Samuel Alejandro García Sepúlveda no son aptos para evidenciar que la resolución del *Tribunal Local* contenga algún vicio formal o de fondo**



En consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan ineficaces, pues no controvierten directamente las razones en las que el *Tribunal Local* sustentó su decisión.

Dicha conclusión, se sostiene en el hecho de que el *Tribunal Local*, determinó que el hoy actor vulneró los principios de equidad al realizar las publicaciones 2 y 4, determinó que se actualizaba la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, ya que se difundió, por una parte, un video del entonces aspirante del partido Movimiento Ciudadano a la candidatura de diputación local en el distrito 12 local, donde anunció la recolección de las firmas que le habían solicitado, por otra, se compartió una encuesta que favorecía a la precandidatura de Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, y que lo promocionaba con las frases “Juárez al fin cuenta con una verdadera opción”, “ARRAAAAANCATE @felixarratia”.

Frente a ello, y como se refirió en la síntesis de agravios, el actor, en forma medular, sostiene que fue indebido que el *Tribunal Local* le atribuyera la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, ya que su asistencia a un evento partidista no vulnera el mandato constitucional, y que sancionársele por tal hecho sería inhibitorio de la libertad de expresión.

Conforme lo mencionado, es visible que los agravios que expresa la parte actora no guardan relación con los hechos objeto de reproche, pues en la resolución se determinó que el actor infringió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, debido a que difundió stories en la red social Instagram que hacían alusión a otras candidaturas, pero, en la demanda, sostiene que la resolución fue indebida ya que no era posible que se le sancionara por su asistencia y publicación de un video un evento de naturaleza partidista.

Al respecto, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, la parte actora tiene la carga procesal de expresar agravios, sin embargo, si los motivos de disenso no guardan alguna relación con el acto impugnado, el referido requisito se podría tener por cumplido formalmente, pero no materialmente, pues, son omisos en controvertir las razones que sustentan la decisión del *Tribunal Local*, y esto, inhibe la posibilidad de esta Sala Regional de realizar la revisión de la legalidad del acto impugnado, máxime que en observancia al principio dispositivo, le corresponde a la parte actora proponer las bases a partir de las cuales se analizará el acto que considera le causa un perjuicio.

Al asumir dicha conclusión, esta Sala Regional no pierde de vista que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, es posible que al resolver se supla la deficiencia en la expresión de la queja, sin embargo, dicha atribución únicamente procede en caso de que existan elementos suficientes para que a partir de los hechos se puedan tener por configurados los agravios, lo que no ocurre en el expediente que nos ocupa, pues, como se mencionó, existen agravios, pero estos no guardan relación con la determinación asumida en el acto impugnado.

Por otra parte, los agravios que se relacionan con el ejercicio legítimo de la libertad de expresión con las publicaciones, con la posibilidad de que las autoridades realicen la revisión de las cuentas privadas de las personas servidores públicas, y con la presunta falta de fundamentación y motivación, se estima que no le asiste la razón.

Lo anterior es así, porque la mención de que el contenido denunciado se encuentra amparado en la libertad de expresión y asociación de la persona, y que con las publicaciones no se realizó un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, no son suficientes para demostrar el vicio que en su consideración afecta la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*.

14

Debe tenerse en cuenta que la controversia planteada por el actor se basa en la supuesta falta de fundamentación y motivación, de ahí que sea necesario verificar si en el acto objeto impugnación se expresan fundamentos y motivos, lo cual es suficiente para tener por colmado formalmente el deber de fundamentación y motivación.

Así, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la resolución no carece de fundamentación y motivación en los términos que plantea el actor, ya que en la resolución se expresan razones por las que en consideración del *Tribunal Local* las publicaciones exceden el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, y también, se incluyen los motivos por los que dicho órgano jurisdiccional, estima que el hecho de no llamar al voto en favor o en contra algún partido político o candidatura, no es trascendente para efectos de calificar la comisión de la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, y también, citó diversos artículos legales y jurisprudencias para respaldar su decisión.



En otro aspecto, el argumento en donde sostiene que no puede concluirse de forma congruente que la publicación en su cuenta personal constituye un uso indebido de recursos públicos materiales por el hecho de que es titular de la misma, igualmente deviene ineficaz, primero, porque en la sentencia reclamada no se le declaró como responsable por el uso indebido de recursos públicos materiales; en segundo término, porque aun suponiendo, en atención a la causa de pedir, que el agravio puede entenderse encaminado a demostrar que la resolución impone una sanción por la razón preponderante de su carácter de servidor público, tal planteamiento sería insuficiente, pues en la resolución del *Tribunal Local*, la titularidad de la cuenta, así como el carácter de persona servidora pública con el que cuenta, no fueron los únicos elementos que fueron objeto de análisis, sino que también se atendió al contenido de los mensajes, cuestión que no es objeto de controversia.

Por otro lado, son ineficaces por genéricos, los agravios en los que la parte actora hace referencia a la presunta vulneración a los requisitos fundamentales y mínimos del debido proceso, sobre la supuesta falta de acreditación de la responsabilidad plena e inmediata de la parte imputada, vulneración de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, profesionalismo, neutralidad y equidad así como a la existencia de elementos sugerentes a una planeación o sistematicidad de las conductas relativas a una vulneración a dichos principios, los primeros los enuncia de forma dogmática sin controvertir las razones que sostienen la determinación del *Tribunal Local*, y los últimos no son aspectos que hubiera tomado en cuenta dicha autoridad para acreditar la infracción.

**5.6.2. Fue correcta la vista que se dio al *Congreso local*, por conducto de su Mesa Directiva, sobre la responsabilidad del actor, en su calidad de *Gobernador*, respecto a la infracción que se acreditó.**

En los planteamientos contenidos en el agravio PRIMERO, la parte promovente señala, en esencia, que el *Congreso local* no es superior jerárquico del *Gobernador*, motivo por el cual, no puede determinar su responsabilidad.

En ese sentido, refiere que la vista dada a dicho poder estatal, por conducto de su Mesa Directiva, vulnera la normativa y división de poderes en su entidad federativa, pues el titular del poder ejecutivo estatal no tiene una garantía institucional que salvaguarde la continuidad de sus funciones, razón por la

cual, debió aplicarse lo establecido en la controversia constitucional 310/2019, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El motivo de disenso que se analiza resulta ineficaz.

En primer término, cabe señalar que, en efecto, el *Tribunal Local* indebidamente fundó la vista al Congreso en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando, en realidad, el Gobernador no tiene superior jerárquico, que es el supuesto que prevé la norma, deficiencia que se originó ya que el *Tribunal Local* **no invocó** la tesis XX/2016 y **tampoco emitió** el razonamiento que se expone; simplemente hizo referencia al **artículo 457 antes mencionado, además, al pie de página, citó que un criterio similar había sustentado la SRE en el expediente SRE-PLS-33/2024.**

No obstante, la ineficacia radica en que, finalmente, *Tribunal Local* de forma correcta emitió la vista al Congreso de la entidad, porque, **materialmente se atendió** a ese criterio e, incluso, en **diversas ocasiones se le ha hecho del conocimiento** al actor que, al encontrársele responsable de una infracción, es apegado a derecho que se dé vista a dicha autoridad para que determine lo que en derecho corresponde<sup>8</sup>.

16

En ese sentido, si el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula las vistas a los superiores jerárquicos, **en principio, asiste razón al actor** en cuanto a que esa norma no le es directamente aplicable, porque no tiene superior jerárquico. Además, tampoco se actualiza el supuesto previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de fundamentación sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa (tesis P. CXVI/2000<sup>9</sup>); esto, porque en sus consideraciones el *Tribunal Local* no hizo referencia a que el Gobernador no tenía superior jerárquico y, que, en consecuencia, debía darse vista al Congreso para que determinara lo procedente.

Así, si bien **en términos ordinarios** lo procedente sería **modificar** el acto para que el *Tribunal Local* fundamentara debidamente su decisión, dadas las

---

<sup>8</sup> Criterio similar se sostuvo en los expedientes SUP-REP-1209/2024, SUP-REP-294/2018 y acumulados, y SM-JE-5/2025.

<sup>9</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS



particularidades del caso, **el agravio, como se anticipó es ineficaz**, bajo la consideración fundamental de que, con el fin de no extender innecesariamente la cadena impugnativa sobre un aspecto que es inminente, si bien derivado de que el Gobernador no cuenta con un superior jerárquico es cierto que el *Tribunal Local* debió haber sustentado la vista en la **tesis XX/2016**, finalmente fue correcta tal vista porque, precisamente, **materialmente se atendió** a ese criterio e, incluso, en **diversas ocasiones se ha hecho del conocimiento** del propio actor que, al encontrársele responsable de una infracción, es apegado a derecho que se dé vista al Congreso para que determine lo procedente (por ejemplo, en los SUP-REP-1209/2024, SUP-REP-294/2018 y acumulados, y SM-JE-5/2025).

Aunado a lo anterior, *Sala Superior* ha precisado, al resolver los expedientes SUP-REP-1209/2024 y acumulados, que no resulta aplicable lo decidido en la controversia constitucional 310/2019 que cita el actor pues, en ese asunto, se declararon fundados los conceptos de invalidez que se referían al dictamen del *Congreso local*, por el cual creó un procedimiento para sancionar de modo inminente al titular de ejecutivo local y a su secretario de gobierno, no así lo relativo a la vista a dicho órgano legislativo estatal, ordenada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, que a su vez fue confirmada por dicha *Sala Superior*, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-294/2018 y acumulados.

Además, la determinación de la responsable, en el caso, no fue un mandato forzoso o direccionado a sancionar al aquí actor, ya que se limitó a dar vista para que, el *Congreso local* determinara lo que en Derecho correspondiere, que es el objetivo de las vistas. De ahí, lo **infundado** de los conceptos de perjuicio aquí examinados<sup>10</sup>.

Cabe señalar, que esta Sala Regional asumió un criterio similar al resolver el expediente SM-JE-4/2025.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios planteados por el actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

### **5.6.3. Los agravios del Partido Revolucionario Institucional no son aptos para demostrar algún vicio en la resolución**

---

<sup>10</sup> En similares términos ha decidido *Sala Superior*, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1064/2024; SUP-REP-1085/2024; SUP-REP-1091/2024 y acumulado; SUP-REP-1104/2024; SUP-REP-1138/2024 y acumulados; SUP-REP-1152/2024 y acumulado; SUP-REP-1156/2024; SUP-REP-1163/2024 y acumulados; SUP-REP-1091/2024 y acumulados; así como, SUP-REP-1209/2024 y acumulados.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios que expone el Partido Revolucionario Institucional no son aptos para demostrar que existe algún vicio que motive la modificación de la resolución.

Se sostiene lo anterior, ya que cuando la parte actora hace referencia a que el *Tribunal Local* dejó de tomar en consideración diversos criterios emitidos por *Sala Superior*, y también, señala diversos criterios emanados de la interpretación realizada por dicha superioridad, formula ese planteamiento de forma genérica, pues no realiza una confronta entre las razones que utilizó el *Tribunal Local* y los que utiliza como parte de su marco referencial, lo que impide tener por configurado un agravio.

En abono a lo mencionado, cabe señalar que, si bien los precedentes de *Sala Superior* válidamente pueden invocarse como argumento de autoridad para respaldar un planteamiento formulado a manera de agravio, si no han adquirido carácter de jurisprudencia en términos de los artículos 289 y 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el *Tribunal Local* no está obligado a ceñirse a dichos criterios, o a tomarlos en consideración para resolver un punto de derecho específico, de ahí que los agravios formulados en esa forma no podrían prosperar, pues en todo caso, sería necesario que la parte actora demostrara, que las razones que utilizó dicho órgano jurisdiccional son erróneas, lo que podría hacer con apoyo en los razonamientos de los precedentes que no son de observancia obligatoria.

18

En otro aspecto, es infundado el agravio donde el actor sostiene que es incongruente que se haya determinado, por una parte, que el denunciado vulneró los principios de neutralidad e imparcialidad, y por otro que se determinara que no se configuró el uso indebido de recursos públicos ya que no se acreditó la utilización de algún insumo del gobierno del estado.

La calificación que se otorga al agravio se da porque el actor no aporta elementos suficientes para demostrar por qué la determinación de declarar que la infracción de uso de recursos públicos, basada en la falta de comprobación de la utilización de algún insumo material o humano del gobierno del Estado de Nuevo León, es incompatible con la declaración de la existencia de la diversa infracción de vulneración al principio de imparcialidad.

En efecto, cuando el planteamiento que realiza la parte impugnante pretende demostrar que la resolución es incongruente, le corresponde evidenciar las razones por las que una de las consideraciones utilizada en la sentencia es incompatible con otra, o por qué, en un sentido lógico no podrían subsistir, lo



que no se logra con la simple mención relativa a que la determinación de la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de equidad, necesariamente conllevaría la configuración del uso de recursos públicos.

En esta misma línea, en el contexto del agravio de falta de congruencia de la resolución, tampoco aporta argumentos para demostrar por qué el *Tribunal Local* realizó una interpretación y aplicación indebida del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por otra parte, es infundado, el planteamiento relacionado con la supuesta falta de exhaustividad de la resolución y una indebida interpretación del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En primer término, ya que en un sentido formal en la resolución se formulan los razonamientos que sostienen el análisis sobre los puntos de hecho y de derecho que fueron objeto de análisis, de ahí que en principio se estime que la resolución fue completa, y en otro sentido, el actor no identifica en forma concreta qué temáticas o medios de prueba dejó de analizar el *Tribunal Local* al momento de realizar la calificación sobre la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, pues, atendiendo al tipo de agravio, le correspondía al actor identificar aquellos aspectos que no fueron objeto de un desarrollo adecuado, sea, por la omisión en analizarlos o por que el pronunciamiento respectivo sea un mero formalismo y que carezca de un estudio de fondo que efectivamente resuelva el conflicto planteado.

Cabe reiterar, que la simple mención sobre la existencia de precedentes emanados de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación y la presunta omisión de atenderlos, no es idónea para tener por configurado el agravio pues, como ya se señaló, los precedentes de los órganos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser invocados como argumento de autoridad en apoyo a la realización de un agravio, no adquieren un carácter obligatorio salvo que se realizara la declaración formal de la adquisición del carácter de jurisprudencia obligatoria, esto, sin perjuicio de la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de justificar las razones por las cuales abandonan un criterio que sustentaron en el ejercicio de su actividad.

En este entendido, es de referir que, en el contexto del agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la resolución, la parte actora tampoco aporta bases de agravio que permitan identificar por qué estima que el *Tribunal Local* realizó un estudio e interpretación inadecuada sobre el contenido del artículo

134 de la *Constitución Federal*, y cómo es que trascendería a la validez de la motivación utilizada en la decisión impugnada.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón en el agravio relacionado con la incongruencia en la valoración de las pruebas, pues, el actor considera que el hecho de que se acredite que la persona denunciada administra sus redes no lo puede eximir del uso de recursos públicos, aun cuando no se demostró que se utilizara algún insumo material o humano, ya que las personas servidoras públicas tienen la obligación de conducirse con prudencia discursiva y en específico la persona denunciada tiene el carácter de gobernador.

La calificación al agravio se otorga porque la parte actora no señala cómo es que el resultado de la valoración de la prueba es incompatible con la decisión asumida.

En efecto, la prueba consistente en el oficio número DAJ/1029/2024, arroja diversos datos, el primero, que no participó personal del gobierno del estado en la publicación de las stories objeto de denuncia, en segundo lugar, que Samuel Alejandro García Sepúlveda es quien maneja sus redes sociales y así, ante la inexistencia de algún otro medio de convicción en sentido contrario, el *Tribunal Local* determinó que no constaban elementos de prueba para sostener que se utilizó algún recurso público material o humano, por lo que declaró que la conducta era inexistente.

Ahora, al contrario de lo que señala el partido actor, el dato de prueba consistente en que la administración de las redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda la lleva él mismo, no tiene como consecuencia lógica que se tenga por acreditado el uso de recursos públicos, pues aun cuando la persona denunciada tenga el carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León tal circunstancia no tendría como resultado inmediato que cualquier acto que realizara implicara el uso de recursos públicos, contrario a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se estima que no existe la incongruencia alegada pues, si bien la investidura de gobernador del Estado de Nuevo León implica que los actos que la persona realiza pueden, en cierta medida, influir en la equidad en la contienda debido a la proyección pública con la que cuenta debido al cargo que ocupa, tal circunstancia no implica que esos actos conlleven la utilización de algún recurso, bien o insumo público, tangible o intangible, con independencia de su naturaleza material o humana, que es precisamente el



bien jurídico que se tutela en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, incluso, la *Sala Superior* dentro del **SUP-REP-240/2023**, ha concluido que, a diferencia de lo que señala el actor, es congruente considerar vulnerado el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos<sup>11</sup>.

En este entendido, el aprovechamiento indebido de la proyección que el cargo de gubernatura otorga a la persona que lo ostenta, si bien puede implicar un quebranto al principio de imparcialidad y neutralidad que las personas servidoras públicas deben guardar debido a la naturaleza del cargo al que accedieron a través de la votación ciudadana, no trae aparejada la utilización de un bien público para distraerlo del objeto para el cual fue destinado como podría ser la realización de alguna expresión en un evento oficial de comunicación, por lo cual, mientras no se acredite tal circunstancia no se podría tener por acreditada la infracción.

Finalmente, por las razones expuestas, se considera que el argumento conclusivo que utiliza el partido actor tampoco es apto para tener por demostrado que el *Tribunal Local* realizó un estudio indebido, porque en el caso concreto, si bien se determinó que la persona denunciada vulneró el principio de neutralidad e imparcialidad al difundir los stories denunciados, precisamente por la proyección que el cargo de gobernador le otorga, no existen elementos objetivos para concluir que haya ejercido alguna atribución propia del cargo o utilizado algún canal de comunicación oficial para efectos de posicionar a las personas que aspiraban a ser postuladas por el partido político del cual emanó el gobierno estatal.

21

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JG-18/2025 al diverso SM-JG-17/2025, por lo tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

---

<sup>11</sup> En ese asunto se sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el **artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación** de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que **la esencia de la prohibición radica** en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional **no sólo se refiere** al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— **también prevé** el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*